



Mancomunidad de Municipios
de la Costa del Sol Occidental

**ESTATUTOS DE LA
MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE
LA COSTA DEL SOL OCCIDENTAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 al 15 del Real Decreto 3046/77 de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 41/75 de Bases del Estatuto de Régimen Local y art. 53 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, se constituyen en Mancomunidad voluntaria, los Ayuntamientos de Manilva, Casares, Estepona, Benahavís, Istán, Marbella, Ojén, Mijas, Fuengirola, Benalmádena y Torremolinos, todos ellos de la provincia de Málaga, excepto Benahavís, Ojén e Istán que no les afectan las playas, es decir, el fin establecido en el apartado b) del artículo 9º.

Artículo 2º

La citada Mancomunidad se denominará "MANCOMUNIDAD DE LA COSTA DEL SOL" (Zona Occidental, Málaga) y su domicilio o capitalidad se acuerda que se establezca en el Término Municipal de Marbella en la zona de costa conocida por Las Chapas, lugar donde se ubicará el edificio que se construya por acuerdo de la Mancomunidad.

Artículo 3°

La Comisión Gestora de la Mancomunidad a que se refiere el art. 14 del Real Decreto 3046/4977 y art. 64 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, estará integrada por los Alcaldes de los Municipios mancomunados, como Vocales natos, y un Concejal de cada Ayuntamiento, elegido por mayoría absoluta en primera votación y simple en segunda.

El Alcalde será sustituido por las formas previstas en la legislación de régimen local y, además, mediante Decreto del propio Alcalde designando a un Concejal de su municipio.

El Pleno de cada municipio podrá elegir, por igual mayoría a la establecida en el párrafo primero, a otro Concejal que sustituirá al Vocal-Concejal de su municipio, en caso de ausencia, enfermedad o abstención legal.

Artículo 4°

Serán Presidente y Vicepresidente de la Comisión Gestora los elegidos por mayoría absoluta por y de entre todos los miembros de la Comisión Gestora. La duración del mandato será igual el periodo para el que fuesen elegidos los miembros de las Corporaciones integradas en la Mancomunidad.

Artículo 5°

Para informe y propuesta a la Comisión Gestora, funcionarán Comisiones Informativas, constituidas por un Presidente, Vicepresidente y Vocal de entre los miembros de la Comisión Gestora y los Concejales Delegados del Servicio en los Municipios mancomunados de la materia a que se refiere la Comisión.

Artículo 6°

Para informe y propuesta a la Comisión Gestora en los asuntos internos de la Mancomunidad, las Comisiones Informativas funcionarán en régimen restringido limitado tan solo a los componentes de la misma que forma parte de la Comisión Gestora, es decir el Presidente, el Vicepresidente y el Vocal miembro de la Comisión Gestora. Estos miembros serán elegidos a propuesta de la Presidencia, por mayoría simple por la Comisión Gestora.



Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental

Artículo 7º

Las plazas de Secretario, Interventor y Depositario se cubrirán por Concurso entre los Funcionarios pertenecientes a los respectivos Cuerpos Nacionales de Secretarios de la Categoría, Interventores y Depositarios, que convocará y Resolverá el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 193 al 202 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

La creación de la plaza de Secretario se solicitará de la Dirección General de Administración Local tan pronto como este constituida la Mancomunidad. Hasta tanto se cree y se cubra esta plaza reglamentariamente, la desempeñará en régimen de acumulación uno de los Funcionarios de esta clase y categoría perteneciente a uno de los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad.

La creación de las plazas de Interventor y Depositario será obligatoria. Para que puedan cubrirse estas plazas en propiedad deberá superar el presupuesto ordinario de la Mancomunidad los diez millones de pesetas para la de Interventor, y los cincuenta millones de pesetas para la de Depositario; hasta entonces será desempeñada en régimen de acumulación por el Funcionario de esta clase que este designado en propiedad en cualquiera de los Ayuntamientos mancomunados.

Para el desarrollo de sus actividades dispondrá la Mancomunidad del personal necesario, al que será de aplicación el régimen general establecido para los Funcionario Municipales.

Artículo 8º

La Comisión celebrará sesión ordinaria una vez al mes, y con carácter extraordinario, siempre que la convoque el Presidente o la propongan dos Vocales.

Artículo 9º

El Secretario llevará un libro de Actas con las mismas formalidades exigidas a los Ayuntamientos a las que se adaptará también la contabilidad.

Artículo 10º

Para la ejecución de los acuerdos de la Comisión y para la realización ejecutiva de otros actos que no necesiten el acuerdo de aquella, el Presidente se considerará investido de las mismas facultades que a los Alcaldes y a la Comisión Municipal Permanente le otorga la Ley de Régimen Local, excepto las de los apartados d), f) y h) del art. 122 de la Ley de Régimen Local que corresponderán en todo caso a la Comisión Gestora.

CAPÍTULO II

FINES DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 11º

La Mancomunidad tiene por objeto aunar los esfuerzos y posibilidades económicas de los citados Municipios, para la creación y sostenimiento de servicios que interesen a todos ellos y, en especial, como finalidad inmediata a la que contraen estos Estatutos, los siguientes:

- a) URBANISMO: Estudio, planeamiento, proyección y desarrollo de obras, instalaciones y servicios municipales, asesoramiento y control o inspección, mediante la creación de una Oficina técnica común a todos los Municipios mancomunados. La función de los técnicos de dicha Oficina será incompatible con el ejercicio libre de su profesión.
- b) PLAYAS: Limpieza, mecánica y, de acuerdo con los Municipios, Plan de Ordenación de Costas y regulación de las concesiones temporales de las playas.
- c) BASURAS: Destrucción y tratamiento técnico-sanitario de basuras, y previsión del Servicio de recogidas de las mismas.
- d) TURISMO: Fomento y promoción del mismo, con posibilidad de un Consorcio entre la Mancomunidad y la Secretaría de Estado de Turismo y Junta de Andalucía.
- e) MATADEROS Y MERCADOS MAYORISTAS: Construcción y explotación de los mismos, con red de frigoríficos para el almacenaje y conservación de artículos alimenticios.



Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental

- f) MAQUINARIA: Parque de maquinaria para utilización en Servicios comunes (alumbrado, limpieza, alcantarillado, limpieza de playas, etc.).
- g) INCENDIOS: Parque de incendios.
- h) CEMENTERIOS: Construcción de frigoríficos y salas de embalsamar cadáveres.
- i) ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO: Financiar las obras, instalaciones y servicios de esta naturaleza que se efectúen en el territorio de los Municipios que integran la Mancomunidad, así como la explotación y conservación de los mismos, a fin de prestar el servicio adecuado que los tiempos demandan.
- j) OTROS SERVICIOS: La creación de aquellas unidades o servicios administrativos y sanitarios que se estimen de interés para los Municipios mancomunados.
- k) OTRAS ACTIVIDADES: La Mancomunidad podrá asumir otras actividades concretas que propuestas por la Comisión Informativa correspondiente, integradas por los Delegados de Servicio de cada Municipio y por los miembros que correspondan de la Comisión Gestora, si se aprueba por esta y los Municipios interesados lo ratifican, en especial en materia de Cultura, Medio Ambiente, Deportes y otras de la competencia Municipal.

Se destaca la necesidad apremiante de utilizar el Consorcio como instrumento para el logro de los fines de esta Mancomunidad.

Artículo 12º

La Comisión Gestora de la Mancomunidad tendrá plenas facultades para proceder inmediatamente, previo cumplimiento de los requisitos legales, a la adopción de los acuerdos que precisen la instalación y funcionamiento de los servicios indicados.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS URBANISTICAS

Artículo 13º

Corresponderá a la Mancomunidad el ejercicio de las funciones urbanísticas municipales que a continuación se señalan:

- a) Recabar la información que precise el planeamiento.
- b) Redactar los proyectos de Planes de Ordenación o de modificación de los mismos, programas de actuación y proyectos de urbanización, a petición de los Municipios, y en todo caso los de obras, instalaciones y servicios municipales.
- c) Redactar el proyecto de Índice Municipal de Valoración del Suelo.
- d) Informar los expedientes de iniciativa municipal o aquellos que los particulares incoen ante cada Ayuntamiento, en relación los diversos sistemas de actuación y formas de gestión.
- e) Informar los expedientes de concesión de licencias enumeradas en el artículo 165 de la Ley del Suelo y disposiciones concordantes.
- f) Dirigir la realización de los proyectos técnicos de obras, instalaciones y servicios de los Municipios encuadrados en esta Mancomunidad, que haya redactado la Oficina Técnica.
- g) Ejercer la inspección urbanística, con las facultades que atribuyen los art. 171 y 172 de los Ayuntamientos.
- h) Las demás que le atribuyan los Ayuntamientos mancomunados.



Mancomunidad de Municipios
de la Costa del Sol Occidental

CAPÍTULO IV

RECURSOS ECONOMICOS DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 14º

La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de Derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- c) Tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejoras de servicios de su competencia.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Las aportaciones de los Municipios mancomunados.

Artículo 15º

En la imposición, ordenación, liquidación y cobranza de los recursos anteriormente indicados, la Mancomunidad deberá atenerse a las normas que con carácter general se encuentren en vigor para las Corporaciones Locales.

Artículo 16º

Sólo se recurrirá a las aportaciones señaladas en el apartado g) del artículo 14, cuando después de utilizados los restantes recursos, no pueda la Mancomunidad cubrir la totalidad de sus gastos, en cuyo caso la diferencia resultante será distribuida entre los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad, que la ingresarán por doceavas partes.

La cantidad correspondiente a esta diferencia, que tendrá que prorratearse entre los Municipios mancomunados, se obtendrá por aportaciones de cada uno de ellos, que quedarán fijada aplicando a los mismos un coeficiente obtenido en virtud de la siguiente fórmula:

$$X = \frac{\frac{P}{1000} + H}{T} \cdot 100$$

X = coeficiente de participación.

P = presupuesto ordinario vigente de cada uno de los Municipios que constituyen la Mancomunidad.

H = al número de habitantes de derecho según la última rectificación del Padrón aprobada por cada uno de los Ayuntamientos.

T = la suma total de los importes de los presupuestos ordinarios de cada uno de los Municipios, dividido por mil más su número de habitantes.

Para el cálculo y prorrateo de las aportaciones no se tomarán en consideración los servicios en los que no puedan intervenir determinados Municipios, respecto a la cuota de aportación que corresponda a los mismos.

Artículo 17º

Cuando así convenga para el cumplimiento de determinados fines de la Mancomunidad, esta aprobará las Ordenanzas o Reglamentos Fiscales correspondientes, en especial aquellos que determinan la cantidad a abonar por los trabajos que especialmente se le encomienden por los Municipios componentes de la misma.

Artículo 18º

La Comisión Gestora de la Mancomunidad aprobará los Presupuestos ordinarios y extraordinarios que considera precisos, ateniéndose a las normas establecidas para los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Gestora ejercerá las funciones de Ordenador de Pagos y todas las demás que en materia económica se atribuyan al Alcalde en los Municipios, de acuerdo con la vigente Ley de Régimen local y Reglamento de Haciendas Locales.



Mancomunidad de Municipios
de la Costa del Sol Occidental

CAPÍTULO V

PLAZO, MODIFICACION Y DISOLUCION DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 19º

Por el carácter permanente de los fines que la Mancomunidad ha de cumplir, se entenderá que su duración es indefinida con efectividad inmediata, salvo acuerdo contrario de la Junta de Andalucía, según Real Decreto 698/1979 de 13 de febrero, a cuya aprobación deberá someterse la presente Modificación de estos Estatutos.

Artículo 20º

La modificación de estos Estatutos se hará de acuerdo con lo que determina el art. 60 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Artículo 21º

Con estos Estatutos, y como derecho supletorio, regirá la legislación aplicable para el funcionamiento de las Entidades Municipales.

Artículo 22º

La disolución de la Entidad requiere acuerdo favorable de la Comisión Gestora y ratificación de esta por el Pleno de todos los Municipios, con el "quórum" en ambos casos, previsto en el art. 303 de la Ley de Régimen Local.

Artículo 23º

El acuerdo de disolución determinará la forma en que ha de procederse a la liquidación de los bienes pertenecientes a la Mancomunidad, los cuales se repartirán en la misma proporción señalada para efectuar las aportaciones de los Municipios.

Artículo 24°

La adhesión a esta Mancomunidad de nuevos Municipios o la separación de ella de cualquiera de los que la integran, se efectuará en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 61 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial. El acuerdo de separación deberá adoptarse con idénticos requisitos que el de disolución.

CAPÍTULO VI

REGIMEN JURIDICO DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 25°

Se aplicarán a los actos y acuerdos de esta Mancomunidad los preceptos que sobre funcionamiento y régimen jurídico se contienen en la legislación vigente de las Corporaciones Locales.

Artículos 26°

Todas las actividades encaminadas a la creación, instalación y sostenimiento de los servicios expresados se efectuarán por la Mancomunidad, y sus decisiones obligarán a los Ayuntamientos integrantes de la misma.

**PEDRO MORENO BRENES, SECRETARIO GENERAL DE LA
MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COSTA DEL SOL OCCIDENTAL**

CERTIFICO: Que los anteriores Estatutos, transcritos en diez folios, corresponden a la redacción de los mismos, aprobada en Consejo de Ministros mediante Decreto 497/72 de 24 de febrero, en la que se han introducido las modificaciones aprobadas por el Consejo de Ministros del día 18 de marzo de 1976 y por el



Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental

Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del 25 de agosto de 1985, sin perjuicio de la posterior incorporación de Torremolinos, autorizada por Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 13 de noviembre de 1985, y la modificación del art. 3, aprobada por resolución de 8 de octubre de 2001, de la Dirección Gral. de Administración Local de la Junta de Andalucía (BOJA nº. 127 de 3-11-01)

Lo que certifico por orden y con el visto bueno del Sr. Presidente en Marbella a veintidós de noviembre de dos mil uno.

